

Ley Nro: 9337

B.O.: 09/09/21

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ART. 1 Establézcase con carácter de obligatorio en la Provincia de Mendoza otorgar prioridad de atención a personas adultas mayores, mujeres embarazadas y/o personas gestantes, y personas con discapacidad y/o movilidad reducida en:

- a) Todo establecimiento público dependiente de la Provincia de Mendoza;
- b) Todo establecimiento privado que brinde atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad.

ART. 2 Incorpórase al [Código Contravencional de la Provincia de Mendoza \(Ley 9.099\)](#) el artículo 85 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 85 bis: Obligatoriedad de la prioridad en la atención en establecimientos públicos y privados. El establecimiento privado que brinde atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad que no cumpla la prioridad de atención a personas adultas mayores, mujeres embarazadas y/o personas gestantes, y personas con discapacidad y/o movilidad reducida o no exhiba cartelera de exigencia de dicha prioridad será sancionado su titular con multa desde quinientas (500) U.F. hasta dos mil (2000) U.F. y/o inhabilitación del local por el término máximo de treinta (30) días.

Para la aplicación de las multas se deberá tener en consideración la cantidad de operaciones que realiza el comerciante, establecimiento privado o entidad financiera, la magnitud de la empresa, los medios a su alcance para brindar atención prioritaria, evitar las esperas de los usuarios y los antecedentes que se registren ante esa entidad los últimos tres (3) años.”

ART. 3 A efectos de constatación de dichas condiciones personales, servirá el certificado médico de embarazo para mujeres y personas gestantes cuando éste no sea evidente, presentación del Certificado Único de Discapacidad (CUD) para toda persona con discapacidad y documento de identidad (D.N.I.) para personas mayores de sesenta (60) años. Dicha enumeración no es taxativa, sirviendo cualquier otro documento que acredite las condiciones establecidas.

ART. 4 Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a aquellas dependencias que en forma permanente o transitoria atiendan trámites relacionados específicamente con las personas enunciadas precedentemente.

ART. 5 Se entiende por prioridad de atención la prestada en forma inmediata evitando demoras mediante la espera de turnos.

ART. 6 Todas las reparticiones y establecimientos públicos y privados comprendidas en la presente Ley, deberán obligatoriamente realizar campañas de

concientización arbitrando los medios necesarios a fin de propiciar una adecuada difusión de esta norma y exhibir la cartelera que indique que el lugar brinda atención a las personas pertenecientes a estos grupos mencionados, a través de indicadores ubicados en lugares visibles de acceso público, todo lo cual será determinado por el Departamento Ejecutivo mediante reglamentación.

ART. 7 En el caso de los establecimientos públicos dependiente de la Provincia de Mendoza, las sanciones por incumplimiento deberán estar en total conformidad con el régimen disciplinario aplicable, garantizar capacitaciones sobre la temática a las y los agentes y ser especificadas en la reglamentación de la presente.

ART. 8 Los fondos recaudados de las sanciones aplicadas por el incumplimiento a la presente Ley, serán destinados a las campañas de concientización.

ART. 9 En caso de violación al artículo 1° de la presente Ley, la Dirección de Defensa del Consumidor podrá, previa denuncia de parte interesada, aplicar las sanciones a las que se refiere el artículo 57, incisos f, g, h, e, i de la Ley 5.547.

ART. 10 Invítase a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias administrativas, a adherir a la presente Ley.

ART. 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

MARIO ENRIQUE ABED
LIC. ANDRÉS LOMBARDI
PROC. JORGE DAVID SAEZ
DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY